CLICAC

Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor
República de Panamá

NOTA TÉCNICA N° 17 (VERSIÓN ACTUALIZADA Y AMPLIADA) 7 DE FEBRERO DE 2003

EFECTO DE LAS BARRERAS NO ARANCELARIAS SOBRE LA COMPETENCIA

DIRECTOR RESPONSABLE: LIC. OSCAR GARCÍA CARDOZE
PREPARADO POR: LIC. RAÚL DE GRACIA HARRISON
LIC. VÍCTOR H. HERRERA B.
LIC. GASPAR VÁSQUEZ

INDICE

I. INTRODUCCIÓN
II. MARCO TEÓRICO
III. ASPECTOS NORMATIVOS
IV. LAS COMISIONES CONSULTIVAS COMO MECANISMO DE BARRERAS NO ARANCELARIAS
V. CASOS EVIDENCIADOS EN PANAMÁ DE BARRERAS NO ARANCELARIAS
VI. POSICIÓN DE LA CLICAC
CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La discusión sobre la necesidad de mantener o no una política comercial proteccionista es de vieja data. Los argumentos a favor y en contra van desde el bienestar nacional hasta los fallos del mercado. Sin embargo, la discusión se torna más complicada cuando se toman en consideración las barreras no arancelarias, dado que aunque existan argumentos objetivos para su aplicación intencional o no, se restringe el libre comercio y la libre competencia.

En este sentido, la Ley 29 de 1 Febrero de 1996 tiene como objeto central proteger y asegurar el proceso de libre competencia y libre concurrencia, mediante la prohibición tanto de las prácticas monopolísticas como cualesquiera otras restricciones que afecten el funcionamiento eficiente del mercado, preservando así el interés superior del consumidor.

Los efectos que generan las barreras no arancelarias, bajo la forma de cuotas de importación o procedimientos administrativos en lo concerniente a aspectos sanitarios y las licencias de importación, resultan difíciles de precisar, aunque se puede observar su efecto inmediato sobre las restricciones en las importaciones y el incremento en los precios.

La razón de esta Nota Técnica es llamar la atención sobre los efectos derivados de las restricciones no arancelarias al comercio y que éstas no deben tener como objetivo proteger tanto la producción nacional como la salud del consumidor más allá de lo estrictamente necesario, dado que su uso de por sí genera distorsiones inevitables en el proceso de formación de los precios en perjuicio del proceso de libre competencia y libre concurrencia. Adicionalmente, se hace mención a la necesidad de considerar a las Comisiones Nacionales Consultivas como promotoras de prácticas de barreras no arancelarias en el mercado, así como la fijación de precios y cantidades de venta (comercialización de productos primarios).

II. MARCO TEÓRICO

A. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR BARRERAS NO ARANCELARIAS? (BNA's)

Tal vez resulta más fácil definir las barreras arancelarias dado que las mismas están relacionadas con los aranceles de importación, los cuales pueden "ad valorem". Igualmente su efecto sobre el precio puede ser fácilmente observado por ser un elemento de los costos de importación que se incorpora a la formación del precio interno.

Un problema que se presenta con las barreras no arancelarias es medir el costo administrativo de los mismos. Existen restricciones cuantitativas tales como las cuotas de importación y los contingentes arancelarios, los cuales son también parte de los instrumentos de Política Comercial. Todas estas son medidas que por un lado restringen el comercio y el proceso de libre competencia a lo interno de un país, y por el otro castigan a

la sociedad por el hecho de llevar a cuestas la protección a ciertos sectores económicos dada la transferencia de renta derivada.

No obstante, el efecto de estas medidas no se circunscribe a las cantidades físicas que se comercian sino que también elevan los precios, limitando en consecuencia la competencia. Así, se ve afectado el excedente del consumidor dado que al pagar precios más elevados éste ve restringida su renta real y por consiguiente su capacidad de consumo.

De igual forma, los productores nacionales al ver reducida la competitividad de los productos importados no tendrán muchos incentivos para ser eficientes y ofrecer un producto de mejor calidad que satisfaga al consumidor al menos que la protección este condicionada a un plan de reconversión. No obstante, existen argumentos que justifican la aplicación de este tipo de medidas, entre ellas la de proteger la industria nacional y los empleos bajo el argumento del bienestar nacional.

Al restringirse la oferta total disponible cabe esperar que los precios tiendan a incrementarse al igual que cuando se impone un arancel (aunque no necesariamente en la misma proporción) y reducir la libertad de elección del consumidor.

GRÁFICA N° 1
EFECTO DE LAS BARRERAS NO ARANCELARIAS
SOBRE LAS IMPORTACIONES

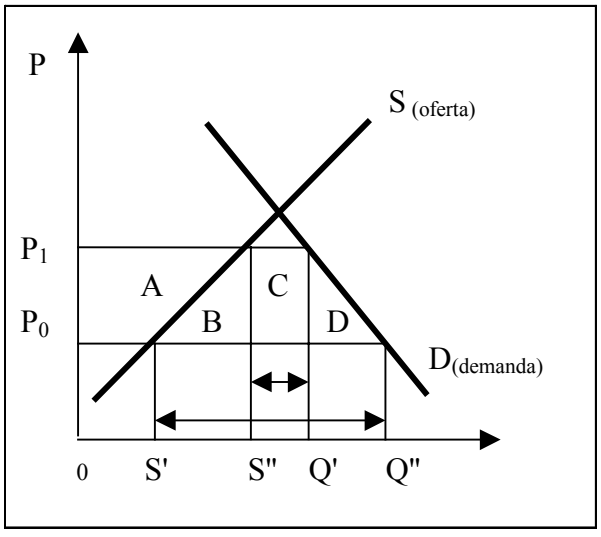

Donde:
P_1 = Precio que incluye el arancel
P_0 = Precio de equilibrio competitivo

Para explicar mejor este punto es necesario desarrollar un esquema en el cual se pueda observar cómo influyen las barreras arancelarias y no arancelarias sobre los precios, partiendo de la premisa de que independientemente de su naturaleza su efecto restrictivo genera resultados similares.

Las restricciones a las importaciones igualmente se reflejan en los precios de los bienes y servicios, tanto nacionales como importados, como bien se puede observar en la gráfica N° 1. Partiendo de una situación inicial de equilibrio parcial en la cual se observa la interacción entre la producción interna y las importaciones, las cuales se venden a un precio de mercado "P_0", implica que la producción nacional solo abastece el área sobre el eje de las cantidades entre 0 y S', mientras que las importaciones abastecen el segmento restante entre S' y Q", es decir, que al precio de mercado "P_0", el consumidor puede demandar hasta la cantidad Q", dado que las importaciones amplían la oferta total disponible.

No obstante, al darse una restricción no arancelaria sobre las importaciones se genera un efecto similar al de un arancel en cuanto a incrementar los precios aunque no necesariamente en la misma proporción dado que su aplicación y repercusión (directamente sobre las cantidades) tiene una naturaleza distinta. Sin embargo, se ha hecho mención de ambos casos para reflejar que hay cierta similitud en cuanto a la distorsión que se genera en la formación de los precios, en detrimento del consumidor. Es decir, se da una restricción de la oferta total, e igualmente ésta es acompañada de un incremento en el precio. Si se aplica una barrera no arancelaria consistente en una cuota de importación en la cual las cantidades se restringen a Q', ello genera un incremento en el precio a P_1. La diferencia entre uno y otro mecanismo es que en el caso de los aranceles de importación, éstos forman parte de los costos de importación y por ende elevan de forma directa el precio del bien, mientras que con relación a las cuotas de importación, las mismas actúan restringiendo las cantidades físicas importadas de forma directa y ello limita la oferta disponible con el consiguiente aumento en los precios de los productos importados. Así al darse una restricción de las importaciones mediante una barrera no arancelaria de igual manera se genera una distorsión en la formación de los precios en el mercado, el punto no es si el aumento en los precios es o no de igual magnitud al de un arancel sino más bien que el resultado último es el encarecimiento de los productos importados. Esta situación hace que los productos importados se vendan a un precio más elevado y que el productor nacional no tenga incentivos para ser eficiente y vender a un precio competitivo. El hecho es que de una forma espuria los productos nacionales compiten con las importaciones, a costa del consumidor, que no solamente se enfrenta a una restricción de las cantidades consumidas las cuales pasan de Q" a Q', mientras que las importaciones se han restringido entre S" y Q', ofreciendo menos competencia al producto nacional.

En consecuencia se da una pérdida de poder de compra por parte del consumidor al reducirse su renta real por comprar productos más caros e incluso transferirá al productor parte de su excedente en un área equivalente a "A", si el productor nacional vendiera al precio "P_1", igualmente el Gobierno recibe el equivalente al área "C" en cuanto a los impuestos de importación. Sin embargo, hay dos áreas comprendidas por "B" y "D" de las

cuales no se apropia ningún agente económico, ni siquiera el Gobierno, mejor conocido como *"dead weight loss"*, constituyéndose en una pérdida global para la economía en su conjunto.

Luego, el único efecto que se recoge de esta situación es una distorsión en el mercado en cuanto a la determinación de precios y cantidades que lo hace operar de una forma ineficiente, siendo en todo caso un costo asumido principalmente por el consumidor. Los argumentos que sustentan la necesidad de protección van desde la defensa del bienestar nacional hasta la justificación de la existencia de fallas de mercado, que pueden tener efectos distorsivos en el mercado de competencia perfecta, como por ejemplo, ante la presencia de economías de escala estáticas o dinámicas (dado el problema de aprendizaje por la práctica) o bien por la falta de incentivos para investigación y desarrollo, entre otros.

No obstante, esos aspectos deben ser valorados en el marco de la eficiencia económica en cuanto a los costos y el efecto sobre el consumo que generan cualesquiera medidas que restrinjan las importaciones, sean arancelarias o no. Al actuarse en dos direcciones; una gravando derechos arancelarios a las importaciones o bien restringiéndolas cuantitativamente mediante cuotas de importación, el efecto final es la inexorable elevación de los precios.

Vale la pena hacer una presentación detallada de cuáles son las barreras no arancelarias más comunes y de qué manera restringen el intercambio comercial al igual que su efecto sobre los precios y el consumo.

1. Cuota de Importación

La cuota de importación se refiere específicamente a una determinada cantidad de una mercancía que se requiere importar a un determinado mercado. En el caso de que vaya dirigida a la restricción de importación de una determinada mercancía, esta trata de establecer un determinado volumen de producto terminado o materia prima, que vaya al mercado limitando cuantitativamente la participación del producto terminado en el mercado nacional.

2. Restricciones Voluntarias a la Importación

Esta medida se refiere al caso en el que un país importador induce a otro a reducir las exportaciones de un bien, bajo la amenaza de aplicar mayores restricciones comerciales a otros bienes, cuando estas exportaciones amenazan una determinada industria domestica.

En algunos casos, las restricciones voluntarias a las exportaciones se refieren a un acuerdo que mantienen dos países dentro del comercio internacional, los cuales tratan de buscar un

equilibrio en el intercambio comercial. Uno de los elementos que identifica esta medida es el hecho de que la cantidad de un bien exportado es administrada por el país exportador ya que de no cumplir con las cantidades asignadas se pueden tomar represalias contra el país exportador que pudiesen implicar a otros productos o bienes que se exportan.

III. ASPECTOS NORMATIVOS

A. CONSIDERACIONES VALORATIVAS

De acuerdo a lo tratado hasta ahora cabe señalar que las barreras no arancelarias generan efectos parecidos a los causados por los aranceles debido a que las mismas actúan restringiendo tanto el libre comercio como la libre competencia. No obstante, más allá de aquellas barreras cuantitativas, algunas normas se pueden convertir en obstáculos administrativos, que atañen por ejemplo a retrasos en los procedimientos sanitarios, aspectos de seguridad y aduaneros, los cuales pueden ser tratados en su generalidad dentro de los obstáculos técnicos al comercio.

El efecto puede ser similar pues constituyen una ventana que abre la posibilidad de restringir el comercio aunque en muchas ocasiones sea de una forma involuntaria. Sin embargo, son las más difíciles de detectar dado que forman parte de los mecanismos burocráticos de la administración pública. Sin embargo, es posible comparar la cantidad de trámites de licencias resueltos de un año con respecto a otro y observar el volumen de importaciones en cada año siempre que otros aspectos tales como los aranceles no hayan experimentado cambios drásticos.

Por otro lado, con relación a los contingentes arancelarios, los mismos se constituyen en la figura menos restrictiva de la competencia dado que garantizan cierto nivel de acceso al mercado nacional.

Esta situación abre la posibilidad de considerar que dependiendo de la discrecionalidad en la aplicación de las barreras no arancelarias, su efecto restrictivo está en función de cómo estas afecten los volúmenes importados.

B.- Otras Barreras No Arancelarias

Existen otras barreras no arancelarias las cuales pueden ser en mayor o menor grado un obstáculo al comercio, dado que se constituyen en requisitos para realizar las importaciones a un país y que dependiendo de su administración pueden ser obstáculos al comercio de mercancías.

Entre estas podemos señalar las siguientes:

1. Normas Técnicas

De acuerdo a la Ronda Uruguay, que funda la Organización Mundial de Comercio (OMC), se establece el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), el cual se refiere a reglas aplicables en el ámbito internacional que reconoce que los países tienen derecho a adoptar reglamentos técnicos que prescriban normas obligatorias para los productos.

Dentro de este acuerdo se manejan dos conceptos fundamentales: 1) el de normas y 2) el de reglamento técnico. En el caso de las normas, éstas se refieren a reglas internacionales aplicables a los productos. En el caso del reglamento técnico, éste se refiere a la prescripción de normas obligatorias para los productos (dentro de las cuales se pueden incluir las normas de embalaje y etiquetado). Estos reglamentos se hacen para asegurar la calidad de las exportaciones, proteger la salud y la vida de las personas y animales, preservar los vegetales y proteger el medio ambiente.

Tanto las normas técnicas como los reglamentos técnicos, deben cubrir los siguientes elementos que son: las características del producto, los procesos y métodos de producción, la terminología y los símbolos, las prescripciones en materia de embalaje y etiquetado aplicables a los productos.

En el caso de los reglamentos técnicos, éstos deben satisfacer ciertas condiciones, tales como el régimen de la nación más favorecida a las importaciones. El trato que se le da a los productos importados no debe ser menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional, no deben formularse ni aplicarse de tal forma que creen obstáculos innecesarios al comercio y además, deben basarse en hechos y datos científicos. De esta forma, la formulación y aplicación de los reglamentos técnicos incluye principios elementales que fundamentaron el antiguo Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y que hoy se constituyen en elementos rectores de la OMC.

El OTC establece que para la elaboración de los reglamentos técnicos (de obligatorio cumplimiento), se debe utilizar las normas internacionales, con algunas excepciones. Esto es importante debido a que las normas internacionales, dado que su uso es generalizado entre los países, se constituyen en un elemento de referencia que garantiza que no se establezca una barrera al comercio entre los países. Existen algunas excepciones al uso de normas internacionales por el hecho de que las reglas, según la entidad reguladora, sean ineficaces considerando el hecho de que existan problemas climáticos, geográficos o problemas tecnológicos.

Los países deben conocer que realmente los objetivos de estas normas son brindar un producto que cumpla con garantías para el consumidor en términos de calidad, así como también es una herramienta de estandarización de las condiciones del producto dentro del intercambio comercial sin embargo, el establecimiento de las normas o reglamentos no deben constituirse en barreras que obstaculicen el intercambio comercial, sino como un apoyo para el mismo.

En el caso de Panamá, a través de la ley 23 de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional encargado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de la conformidad metodológica y conversión al sistema de internacional de unidades.

Una de las funciones que debe cumplir esta comisión es la de supervisar y garantizar que las prácticas nacionales con relación al establecimiento de normas técnicas y reglamentos técnicos, sean acordes con las disposiciones internacionales en esta materia.

La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial actúa en calidad de organismo notificador competente para la divulgación de todos los acuerdos relacionados con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad, que puedan tener un efecto significativo en el comercio.

2. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Con la finalización de la Ronda Uruguay, se pactó el Acuerdo sobre la Aplicación de medidas Sanitarias y Fitosanitarios. En este acuerdo se enuncian los principios y reglas que los países miembros deben seguir al reglamentar las importaciones de productos, definiendo medidas sanitarias y fitosanitarias para protegen la salud y la vida de las personas y animales por un lado y de los vegetales por otro.

Este acuerdo define varios tipos de riesgos que se pueden presentar al realizarse importaciones. Entre estos podemos señalar, aquel que es resultante de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades; además también existe el riesgo resultante de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos; así como aquellos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados.[1]

Al igual que otros acuerdos de la Ronda Uruguay, las medidas sanitarias y fitosanitarias deben basarse en normas, directrices y recomendaciones internacionales las cuales indican la mayor experiencia en estos aspectos. De igual modo las normas establecidas en esta materia deben proporcionar a las partes interesadas la capacidad de realizar observaciones a las propuestas realizadas.

3. Medidas Zoosanitarias

[1] Los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. Secretaría del Acuerdo General sobre Aduaneros y Comercio. Pág. 85, 1994.

En lo que respecta a Panamá, a través de la Ley N° 23 de 1997, se define el marco legal en materia zoosanitaria. Esta ley busca promover, normar y aplicar las medidas para la prevención, el diagnóstico, la investigación, el control y la erradicación de las enfermedades y/o plagas de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal y coadyuvar en la salud y la protección ambiental[2]

Para la importación de un producto animal o de origen animal, se requiere de un documento denominado licencia zoosanitaria de importación, el cual incluye los requisitos zoosanitarios que deben cumplirse para la importación hacia nuestro país, según sea la situación del lugar de origen. Uno de los elementos más importantes dentro de lo que se refiere a las medidas zoosanitarias es el hecho de que es necesario que la autoridad competente (en el caso de Panamá, es el Ministerio de Desarrollo Agropecuario) realice un análisis y evaluación del riesgo, el cual consiste en establecer la probabilidad de entrada, radicación y propagación de enfermedades o plagas de animales en el territorio nacional o en una zona del país, de conformidad con las medidas zoosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales.[3]

Lo antes mencionado es importante debido a que es mediante una evaluación objetiva que una determinada plaga o enfermedad presente en un producto de origen animal, pueda resultar perniciosa para los animales que se encuentran dentro de nuestras fronteras. En este sentido pudiese darse el caso que se ocasionen pérdidas económicas dentro de las empresas dedicadas a una determinada actividad, así como el hecho de que el bien destinado a consumo humano pueda provocar enfermedades a los consumidores.

Para hacer expedita la importación de una mercancía sujeta a licencias zoosanitarias, la autoridad competente podrá aceptar como equivalentes las medidas zoosanitarias de otros países aun cuando difieran de las nuestras, si se demuestra objetivamente que estas medidas logran el nivel de protección zoosanitaria adecuada. Además, se establece que personas jurídicas puedan ser acreditadas para certificar o verificar el cumplimiento de normas de salud animal. Con estos dos elementos se trata de que estas licencias zoosanitarias que procuran la salud de los animales y de las personas, sean tramitadas rápidamente y no se constituyan mediante su administración en obstáculos al comercio.

4. Medidas Fitosanitarias

Las medidas fitosanitarias se encuentran contenidas en la Ley 47 de 1996. En esta norma se establecen las acciones relativas a la protección vegetal del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo agrícola primordial de prevenir y controlar, en forma integral, los

[2] Ley 23 de 1997. Art. 1. G.O. 23, 340.
[3] Ley 23 de 1997, Art. 4. G.O. 23,340.

problemas fitosanitarios y lograr la calidad fitosanitaria de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de Panamá[4].

De acuerdo a esta ley toda medida de protección fitosanitaria, así como las normas, los reglamentos, instructivos, procedimientos y metodologías deben estar fundamentadas por criterios técnicos adecuados, dictado por funcionarios en ejercicio con idoneidad en la materia y basado en parámetros científicos aceptados. Además es menester indicar que las normas fitosanitarias tienen un carácter obligatorio.

Las medidas fitosanitarias son aplicadas a una gama de facetas, dado que son requeridas a la importación o el ingreso en tránsito por el territorio nacional de plantas, productos vegetales e insumos fitosanitarios para su uso en la agricultura, materiales de embalaje, envases y/o recipientes, medios de transporte, equipaje y pertenencias de pasajeros, así como paquetes postales, que sean sujetos al control fitosanitario por parte de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal. Las autorizaciones en lo concerniente a los permisos fitosanitarios deben ser concedidos en términos sumarios, lo cual agiliza del trámite para la importación de mercancías y obliga a la autoridad a dar respuesta rápida a la solicitud.

5. Licencias de Importación

Las licencias de importación, se establecen mediante la Ley 23 de 1997. Por éstas se entiende el permiso o la autorización concedido por parte del Estado, a través de sus diferentes órganos administrativos como condición previa a la importación de mercancías al territorio nacional[5]. Según la norma existen dos tipos de licencias de importación. Las licencias automáticas, con las cuales se aprueban las solicitudes en todos los casos a aquellas personas, empresas o instituciones de la administración pública en un plazo de 10 días hábiles.

Además, se establecen las licencias no automáticas de importación, las cuales no tendrán efectos restrictivos adicionales. En el caso de prescripciones en materia de licencias destinadas a otros fines distintos a la aplicación de restricciones cuantitativas, las instituciones públicas correspondientes publicarán información suficiente para que se conozcan las bases del otorgamiento. En el caso de los contingentes administrados mediante licencias, las autoridades correspondientes publicarán el volumen de los contingentes que vayan a aplicarse, sus fechas de apertura y cierre así como cualquier cambio que se introduzca al respecto 21 días calendarios antes de la fecha en que se haga efectivo el requisito y nunca después de esa fecha.

[4] Ley 47 de 1996, Art. N° 1 G.O. 23,078.
[5] Ley 23 de 1997. Art. 134. G.O. 23,340.

En nuestro país existe la comisión de licencias de importación, la cual tiene algunas atribuciones tales como la difusión de la apertura de los contingentes, definir la periodicidad de la convocatoria y el plazo máximo de tiempo dentro de la cual se deben realizar las importaciones.

En el caso de los contingentes arancelarios, los cuales se refieren a volúmenes en toneladas métricas con un impuesto de importación menor al vigente, se ha establecido que la Comisión determina qué porcentaje de dicho contingente debe estar asignado a materias primas y a producto terminado. Desde el punto de vista operativo, la transacción de los contingentes se ha realizado a través de la empresa, Bolsa Agropecuaria e Industrial de Panamá S. A. (BAISA). Esta empresa dedicada al negocio de bolsa ha realizado para cada convocatoria una subasta de vendedores y de compradores con el propósito de asignar de manera competitiva, distintos volúmenes de productos de origen agropecuario, a precios de mercado. Las licencias no automáticas en el caso de nuestro país, se han utilizado para la introducción al mercado nacional de los productos sujetos a contingentes (ordinarios), conforme lo acordado por Panamá en la OMC.

Uno de los elementos importantes dentro de las licencias de importación es lo referente al retraso en la expedición de las licencias zoosanitarias y fitosanitarias. En este sentido es dable señalar que el otorgamiento tardío de este requisito es considerado como una forma disimulada de cuota de importación en el sentido de que las importaciones no llegan a nuestro mercado para abastecer a los consumidores en un momento oportuno. Esta tardanza en la llegada de las importaciones puede provocar una restricción en la oferta del bien en cuestión y posiblemente un aumento de los precios internos del mismo. Esto ocasiona un perjuicio a los consumidores nacionales que demandan el producto y consecuentemente un disminución de su bienestar.

Lo anterior puede ilustrarse en la gráfica N° 2: Partiendo de una posición inicial, en condiciones de libre comercio, el equilibrio se encuentra en el punto E_1 (donde las cantidades demandadas son Q_1, a un precio de P_1), luego, al producirse un retardo en las importaciones la oferta S_1 se contrae y pasa a ser S_2, manteniendo contante la demanda por importaciones, las cantidades del bien a disposición del mercado se reducen a Q_2, el nuevo equilibrio está en el punto E_2, luego entonces el precio interno del bien aumenta a P_2.

GRAFICA N° 2
EFECTO DEL RETRASO EN EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN SOBRE EL PRODUCTO EN EL MERCADO

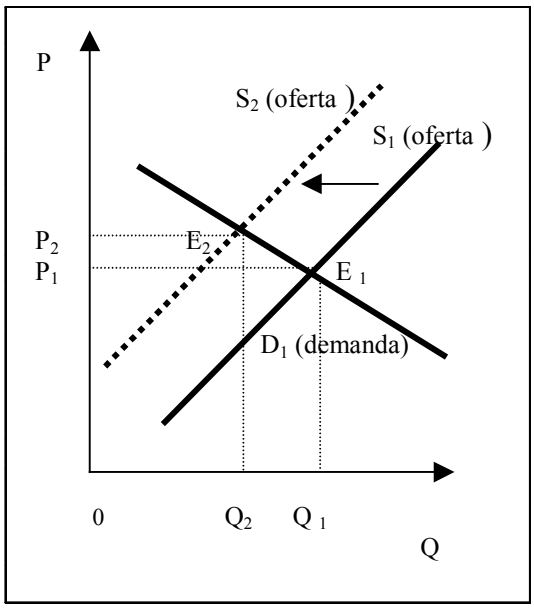

En otras palabras, el retraso en el otorgamiento de las licencias produce una disminución de la oferta disponible del producto en cuestión, por lo que los consumidores se enfrentan a una disminución de la oferta (Q_2) provocando consecuentemente un incremento en el precio del producto en el mercado (P_2) y una pérdida en el poder de compra del ingreso de consumidor del producto.

C. MEDICIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS BARRERAS NO ARANCELARIAS

La medición de estos efectos debe consistir en calcular el costo de oportunidad respecto a la existencia o no de tales medidas mediante la comparación de los precios nacionales e internacionales y calcular el *"dead weight loss"*. No obstante, hay algunos elementos de especial consideración y que en presencia de los mismos resulta difícil tal comparación.

Es difícil desarrollar una metodología de medición en cuanto a los efectos de las barreras no arancelarias en cuanto a que tengan o no un equivalente arancelario. Por ejemplo, en el caso de bienes intermedios se habla mas bien de un precio sombra y que no es observable.

Igualmente cuando existen oferentes externos muy competitivos es posible que los gobiernos extranjeros no tengan una reacción contra una cuota de importación y se pueda entonces hacer una comparación del precio local con el precio internacional.

Cuando existen cuotas de importación, los exportadores tratan de mejorar la calidad de los productos con lo cual maximizan el retorno de sus respectivas licencias de importación

causando que los precios al consumidor suban mucho más que si no se hubiese dado tal mejora en la calidad.

No obstante, si la comparación de precios es posible se debe comparar entonces el precio FOB del producto importado con el precio al cual ese mismo bien importado circula en el mercado nacional. En caso de que no sea posible este cálculo tendría que buscarse el precio de algún producto sustituto nacional, aunque aquí se presenta el problema de que haya o no sustitubilidad perfecta entre el producto importado y su equivalente nacional. Sin embargo, puede darse el hecho de que los precios de las importaciones no puedan ser observados directamente con lo que se podría tomar el precio interno mínimo del conjunto de países exportadores.

Con relación a la medición del impacto sobre las cantidades resulta más complejo respecto a los precios. El problema surge del hecho que si bien las importaciones que se realizan en presencia de las barreras no arancelarias son observables el problema es que no hay otra cantidad con la cual compararlas. En este sentido se sugiere la realización de metodologías que tomen en consideración todos los factores observables posibles que generen restricciones al comercio y poder determinar de una forma integral su impacto. En todo caso es indudable que las barreras no arancelarias tengan efectos adversos sobre la competencia y el bienestar del consumidor por sus características restrictivas.

IV.- LAS COMISIONES CONSULTIVAS COMO MECANISMO DE BARRERAS NO ARANCELARIAS

1.- Antecedentes de las Comisiones Consultivas por Rubro del MIDA

Las Comisiones Nacionales Consultivas son creadas por medio de la Ley N° 2 de 20 de marzo de 1986 y que en su Artículo 13 fundamenta la creación de Comisiones Nacionales de Investigación, Asesoría y Consulta para cada rubro o renglón de la Actividad Agropecuaria, las cuales serán reglamentadas por el Organo Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

Las Comisiones Nacionales Consultivas son creadas como organismos de apoyo para el desarrollo de la producción nacional, según rubro, que permitirá brindarle el apoyo con el firme propósito de atender los lineamientos de las directrices formuladas por el MIDA.

Con el ánimo de resumir los objetivos y las funciones de las Comisiones Nacionales Consultivas, podemos señalar lo siguiente:

- Impulsar el desarrollo eficiente de la producción.

- Desarrollar conjuntamente con el MIDA o el Gobierno, a través de sus organismos competentes, la política de mercadeo según rubro, con el objeto de ampliar la comercialización.
- Establecer conjuntamente con el MIDA los mecanismos que tiendan a mejorar la producción, según rubro.
- Coordinar con el MIDA para ejecutar en el país, todas aquellas actividades que garanticen el avance técnico de la producción.
- Servir como organismo de consulta y asesoría en la investigación para incrementar la eficiencia productiva.
- Recomendar los mecanismos de protección y garantía para los productores y consumidores, como consecuencia de mercadeo nacional o internacional, según rubro.
- Servir de forum natural para el contacto entre el sector privado y los técnicos del Sector Público Agropecuario responsable de la formulación, administración y ejecución de las políticas a nivel de rubro y/o sector.
- Ofrecer un método con el cual se puedan celebrar reuniones más efectivas y llegar a decisiones representativas de la mayoría.
- Permitir debates y discusiones libres en forma clara y ordenada.
- Apoyar en la identificación, definición y solución de problemas coyunturales de políticas del rubro y sugerir alternativas de soluciones posibles de ejecutar a corto plazo como correctivo operativo, las cuales serán elevadas a la instancia superior correspondiente, para decisión.
- Proponer a la instancia superior correspondiente las alternativas y los ajustes a la ejecución de la política que sea necesario, para el cumplimiento efectivo de las directrices del MIDA.
- Actuar como organismo receptor y de divulgación de los estudios, informaciones técnicas, económicas y financieras en rubros y áreas estratégicas y privadas con énfasis a las perspectivas de mercado.

Con la Ley N° 12 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), específicamente en su artículo 3, se hace constar que el mismo estará integrado por organismos superiores de dirección consultivos de coordinación, y asesoría, entre otros.

El MIDA coordina, por medio de las Comisiones Consultivas por rubro, la relación entre el sector público agropecuario, productores, comercializadores, y otras instituciones que están relacionadas con el sector agropecuario, con el objetivo principal de monitorear permanentemente el desarrollo de dicha actividad económica, según rubro. De ahí que permitirá identificar y solucionar los problemas que restringen el desarrollo normal de dicho sector.

Por medio del Resuelto N° ALP-082-ADM-99, Luis Alejandro Posse Martinz, ex - Ministro del MIDA, reinstaló el ejercicio de las Comisiones Consultivas en el territorio

nacional por rubro. Además, se deja claro que se reactivan las siguientes Comisiones Consultivas de: frutas, cebolla, papa y hortalizas, y café.

2. Revisión de las medidas acordadas en las Comisiones Consultivas antes de su reactivación

Las Comisiones Consultivas, antes de la promulgación y vigencia de la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas, desarrollaban las principales tareas:

- Solicitar la liberación de precios de los productos agropecuarios.
- Fijar precios en la cadena comercialización de los productos.
- Acordar la realización de compras de la producción nacional.
- Mantener los precios de los bienes agropecuarios.
- Solicitar la ampliación de importación.
- Establecer la metodología para el cálculo global de consumo por rubro.
- Estimar el consumo de bienes agropecuarios por empresas para conocer las necesidades de importación individual.
- Verificar (por funcionarios del MIDA) en el campo la producción, cosecha, rendimiento por hectárea, inventario, personal, y demás variables e indicadores que permitan corroborar los informes presentados por los productores.
- Realizar diagnósticos de la situación actual de los rubros.
- Solicitar una mejor distribución de las cuotas de importación entre la empresa privada y las cooperativas.
- Solicitar menor tiempo para la obtención de los permisos de importación.
- Determinar la siembra mínima para garantizar el abastecimiento.
- Dar seguimiento a los costos de producción de los diferentes rubros.
- Evaluar la liberalización de un rubro.
- Analizar el abastecimiento de los rubros.
- Determinar el precio al por mayor y al por menor de los rubros.
- Evaluar el nivel de cumplimiento de las decisiones acordadas.
- Realizar estudios sobre la situación actual, problemas y alternativas de solución de los diferentes rubros.
- Solicitar financiamiento a la empresa privada, cooperativas y al gobierno para desarrollar actividades inherente al sector.
- Diseñar norma para elevar la calidad de semilla comercial.
- Divulgar las medidas adoptadas.
- Presentar lineamientos y establecer políticas sobre el *rol* que asumirá cada Comisión Consultiva.
- Definir mecanismos de comercialización.

Estas tareas, según los miembros de las Comisiones Consultivas, les permitían a los productores y a las distintos agentes económicos directamente involucrados en cada uno de los diferentes rubros, la búsqueda de mayores niveles de coordinación, que por consiguiente permitía que la producción se incrementara, que no se dieran excesos en la oferta, que representaba una merma en la renta de los productores por la reducción en el precio a consecuencia de lo anterior. Además, el Gobierno por medio del MIDA tenía un mayor contacto con los productores, se conocían más sus necesidades, problemas y limitaciones.

Por otro lado, las Comisiones Consultivas reducían los costos de transacción, ya que los miembros de dichas comisiones eran precisamente los agentes económicos que demandaban y ofrecían los productos agropecuarios. En otras palabras, una vez finalizada una reunión de una de alguna de las comisiones, los productores ya sabían cuánto producir, a qué precio producir, y cuál será la importación que se permitirá introducir (dependiendo el caso). De esta forma, los productores podían conocer cuáles serían sus costos de producción, sus ingresos por venta, el volumen que le comprará cada agente económico, etc.

No se puede soslayar el hecho que las Comisiones Consultivas manipulaban y controlaban el mercado nacional de los productos agropecuarios (oferta y demanda). Esto era así, ya que las condiciones del mercado lo permitían, por varias razones fundamentales:

- Política de seguridad alimentaria.
- Mecanismo para paliar la crisis económica y financiera en el período 1986 – 1989 (racionalización de la inversión y los costos de producción).

3.Funciones y objetivos de las Comisiones Consultivas una vez Reactivadas

- **Funciones**

  - Asesorar y servir como órgano de consulta y apoyo al desarrollo de las políticas de producción, investigación, creditícia y de comercialización de los rubros que pertenecen a las Comisiones Nacionales Consultivas.
  - Apoyar en la identificación y definición de la problemática coyuntural del rubro y sugerir alternativas de solución a corto plazo.
  - Crear y recomendar la formación de subcomisiones para trabajos específicos cuando sea necesario.
  - Sugerir y recomendar los mecanismos de protección al productor y consumidor en el mercadeo y abastecimientos del producto como consecuencia de situaciones de escasez o exceso de producción.
  - Servir como organismo de recepción y divulgación de estudios, informaciones técnicas, económicas y financieras del rubro, elaboradas por instituciones públicas y privadas.

- Sugerir alternativas de producción compatibles con el manejo y conservación de los recursos naturales renovables

- **Objetivos**

  - Servir de órgano de consulta para la producción, crédito, comercialización, investigación y otras actividades que garanticen el desarrollo de la producción.
  - Analizar y recomendar los canales de comercialización adecuadas con miras a garantizar el mercado interno y externo de la producción.

4. Incumplimientos de la Ley N° 29 en que están incurriendo las Comisiones Consultivas.

En las reuniones de las Comisiones Nacionales Consultivas ha existido una nota característica y es que en ellas, se concertan, sugieren y fijan los precios de venta y compra de los rubros, en especial con los de maíz y sorgo. Esta práctica está tipificada como práctica monopolística absoluta, lo cual es violatorio a lo dispuesto en la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996, y que las mismas se encuentran señaladas en el Título I, Capítulo 2, Artículo 11 en sus incisos del 1 al 3 que indican que está prohibido:

> *1.- "Fijar, manipular, concertar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto".*
>
> *2.- "Acordar la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar, sino solamente una cantidad limitada de bienes, o las de prestar un número, volumen o frecuencia limitado de servicios"*
>
> *3.- "Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado existente o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempo o espacios determinados o determinables"*

5. Posibles incumplimientos en que puedan incurrir la Comisiones Consultivas frente a los Acuerdos de la OMC de los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (Textos Jurídicos).

a. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

En la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, expresa que los derechos y obligaciones básicas de los Miembros se aplicarán cuando sea necesario. Por ejemplo para proteger la salud y la vida de las personas, y de los animales o para preservar

los vegetales, y las medidas adoptadas deben contener principios científicos. De ahí parte la obligación de que no se pueden aplicar las medidas en mención con el propósito de restringir el comercio internacional, tal como lo expresa el inciso 3 del Artículo 2.

Más aún, con lo dispuesto en el Artículo 5 que se refiere a la evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio. De ahí, que si un Miembro afectado por la imposición de la medida sanitaria o fitosanitaria, y que a la vez tenga motivos para creer que ésta restringe o puede restringir sus exportaciones y que no está basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrá pedir una explicación de lo motivos de esa medida y el Miembro que la aplica deberá de darla, según lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 5.

b. Trámites de Licencias de Importación

Los procedimientos para el trámite de licencias de importación, expresa que los mismos no tendrán como fin, administrar de manera que tengan efectos restrictivos en las importaciones sujetas a la misma, tal como lo expresa el Artículo 2 y el Artículo 3, que se refieren a las licencias automáticas de importación y a las licencias no automáticas, respectivamente.

6 . Propuesta de redefinición de su papel y sus objetivos (rol) acorde a la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996.

Tomando como referencia los objetivos y las funciones asignadas a las Comisiones Nacionales Consultivas plasmadas en los Resueltos y los Decretos que las crean, podemos indicar que en el fondo las mismas no causan lesión a la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996, ya que no restringen la libre competencia y la libre concurrencia de los agentes económicos.

Sin embargo, la Asociación de Comerciantes y Distribuidores de Víveres y Similares de Panamá (ACOVIPA) ha manifestado que la razón fundamental por la cual en el pasado se habían retirado de las reuniones de las Comisiones Nacionales Consultivas,era debido a que en dichas reuniones se decidía, conjuntamente con el MIDA las restricciones a las importaciones.

De igual manera, ACOVIPA ha manifestado su incomplacencia sobre el papel que en realidad están jugando las Comisiones Nacionales Consultivas, ya que en vez de ser un foro en el cual se puedan plantear soluciones a los problemas de ineficiencia y disponibilidad de crédito, ya que éstas sólo pretenden sustentar y justificar sus grados de ineficiencia productiva, baja calidad de los productos, dificultades de penetrar nuevos mercados extranjeros, desventajas con respecto a los productos importados, entre otros argumentos que reducen lo único que se logran es retardar la realidad que deben

encarar: decisión de competir bajo las nuevas reglas del mercado invirtiendo para alcanzar eficiencia productiva con economías de escala, o sencillamente reconvertirse a una actividad que presente mayores márgenes de rentabilidad de la inversión aprovechándose de las ventajas comparativas y competitivas que les brinda el mercado panameño a corto y mediano plazo.

Adicionalmente a lo esbozado, las Comisiones Nacionales Consultivas deben ser foro para resolver problemas de eficiencia productiva, en la cual los productores puedan compartir técnicas de producción. Por ejemplo:

- *La preparación de terreno que permita convertir tierras poco fértiles a productivas, en la cual se incremente el número de quintales cosechados por hectárea (rendimiento por hectárea).*
- *La compra y uso de semillas, según rubro y temporada de siembra.*
- *El empleo de fertilizantes e insecticidas efectivos y que no pongan en riesgo la salud de los consumidores.*
- *El manejo y distribución de los productos, así como su almacenamiento y conservación en los inventarios y/o embalaje,.*
- *La eficiencia en los canales de comercialización y distribución que les permita reducir los costos post cosecha y que en general son los que representan un porcentaje mayor que el costo de producción.*
- *La identificación de nuevos mercados de exportación que le permita a los productores incrementar sus rentas no sólo por la captación de divisas, sino por la posibilidad de obtener economías de escala.*
- *La disponibilidad y acceso a información de costos, precios, canales de distribución, mercados al por mayor y al detal, etc.*
- *Presentar propuestas de leyes o modificaciones a las ya existentes al Gobierno que permitan agilizar trámites burocráticos que restringen la eficiencia en el mercado.*

V. Casos Evidenciados en Panamá de Prácticas de Barreras No Arancelarias

1.- Caso de la Cebolla

Restricción de las licencias fitosanitarias de importación

Es importante destacar el hecho que en el mes de abril y mayo de 2000, período que coincide con la cosecha nacional, disminuyeron las importaciones producto de las restricciones en las licencias fitosanitarias de importación por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), existiendo entonces la posibilidad de que los productores fueran a negociar con los comercializadores (ADIPA y ACOVIPA), con mayor fortaleza, un determinado precio de venta por el quintal de la cebolla nacional. De igual forma los distribuidores, ante la negociación debían poseer una posición unificada ante la posible transacción. En virtud de lo anterior, se asumió que dada las reuniones que los medios de comunicación señalaban, era necesario para productores y

comercializadores, la concertación de precios a lo interno de ambos grupos con el propósito de ir a la mesa de negociación con una postura unificada.

A pesar de existir requisitos para el otorgamiento de las licencias de importación (requisitos técnicos y científicos en donde prevalezca la salvaguarda de la salud de las plantas y la salud de los consumidores), así como el principio de celeridad en los trámites, las licencias de importación no han sido otorgada para que el mercado sea abastecido. Una vez cumplidos los requisitos para la importación del producto, el importador debe pagar el impuesto de importación en cual en el caso de la cebolla es de 77% conforme el decreto de Gabinete N° 25 de 13 de Octubre de 1999 (partida 0703.10.00).

2.- Caso de la Leche en Polvo Milex Kinder

Retraso injustificado en otorgar licencias zoosanitarias de importación para el producto Milex Kinder 1-5 identificadas como solicitud N° 01528 de 24 de abril de 2000 que fuera tramitada y solicitada por la empresa Refrescos Nacionales, S. A. y la solicitud N° 01566 de 3 de mayo del mismo año.

Las solicitudes en mención no se resolvían en la instancia correspondiente que es el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) al no concederse ni negarse las mismas, y cuyo obstáculo no es más que una barrera no arancelaria para la importación de la leche en polvo para infantes, espcíficamente para el caso de la Milex Kinder 1-5.

La leche en polvo Milex Kinder 1-5, que es imporada desde Dinamarca por la empresa Refrescos Nacionales, S. A., inclusive se sometió a una clasificación aduanera en donde la Asociación Nacional de Ganaderos (ANAGAN) planteó que la leche en cuestión, estaba mal clasificada, ya que la misma la ubicaban en la partida1901.10.10 que corresponde a la *"Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche"* y que en dicho renglón el arancel de importación es de 5%, cuando en realidad, para la ANAGAN, era que dicho producto importado debería estar clasificada en las partidas 0401 y 0402, ya que mantiene algunos componentes naturales de la leche y que han sido sustitutos, total o parcialmente por otras sustancias que equivale a un compuesto que tienen entre sus componentes ingredientes naturales de la leche. De ahí que el impuesto de introducción sería de 90% y no de 5%, que fue la decisión final de la Comisión Arancelaria.

3.- Caso del Maíz

El caso del maíz de hecho es el más reciente, ya que el día 31 de enero de 2003 en el periódico La Prensa se publica en la sección de Noti – Agro un artículo que se titula "Inician Cosecha de Maíz". En el mismo se hace mención a la problemática que mantienen los productores de dicho rubro con las empresas compradoras del rubro, debido a que no logran establecer un precio de comercialización de la producción.

Más aún, por falta de un acuerdo compra-venta, los productores están solicitando la intervención del gobierno, a través del MIDA, para lograr la comercialización del rubro en mención, lo cual representa una flagrante violación a lo establecido en la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996.

VI. POSICIÓN DE LA CLICAC

La CLICAC es una institución que vela por salvaguardar el proceso de libre competencia y libre concurrencia en el mercado. De esta forma se intenta producir un entorno competitivo en el cual se genere eficiencia productiva y de ella los mejores precios del mercado que garanticen un mayor acceso del consumidor en adquirir los distintos bienes y servicios.

La Ley 29, en su articulado preserva ese propósito mediante la prohibición de prácticas de comercio desleal que afecten negativamente a los productores nacionales al igual que contempla las medidas de salvaguardia para proteger eventualmente a la producción nacional ante situaciones desfavorables de competencia que de forma objetiva requieran de la protección estrictamente necesaria. Estos aspectos están contenidos en los Títulos III y IV de la Ley 29.
El sentido práctico que subyace en estas medidas es ofrecer, con un carácter temporal una protección efectiva que cause la menor distorsión posible en cuanto a la formación de precios y con el menor perjuicio para el consumidor que es el eslabón débil de la cadena.

Tanto las medidas de salvaguardia como los derechos antidumping e igualmente los derechos compensatorios tienen un carácter excepcional y deben ser establecidos bajo el fundamento de estudios de mercado objetivos. En todo caso en los mismos pueden identificarse fallas de mercado que dejan clara la necesidad de intervenir con políticas públicas diseñadas para resolver problemas específicos y no así imponiendo imponiendo medidas proteccionistas.

En este sentido, la Ley 29 no es un óbice para el diseño y ejecución de las políticas sectoriales, de tal manera que no se vean afectadas negativamente las funciones de asignación y distribución en aquellos casos que puedan realizar eficientemente por el propio funcionamiento del mercado, dado que como en el caso de las medidas de salvaguardia la ejecución de un plan de reconversión se hace indispensable para garantizar la capacidad competitiva de un sector económico determinado.

El problema fundamental se produce cuando cualquier medida en el marco de las políticas públicas altera significativamente el funcionamiento del mercado e incluso en el caso extremo de que se fijen los precios. En este sentido, es necesario señalar que dentro del sector gubernamental se han reactivado, las comisiones consultivas, como órgano de consulta del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA). Esta iniciativa, en la medida que contribuya con el mejoramiento de la capacidad productiva del sector agropecuario

será positiva, pero estas comisiones, en su capacidad de realizar gestiones para beneficio de los rubros respectivos, no deben constituirse en escenarios o foros en los cuales se propongan acciones o iniciativas tendientes a la realización de prácticas monopolísticas o bien restrictivas al comercio, contemplados en la Ley 29 de 1 de Febrero 1996**.** Por ello es necesario prestar especial atención al trabajo de las comisiones consultivas de los distintos rubros del sector agropecuario, en las cuales debe quedar bien claro para los agentes económicos que deben imperar los mecanismos de mercado, dejando de lado los intentos por manipular la oferta de productos, en la cual las importaciones juegan un papel importante, así como la fijación de precios de compra y venta de los rubros agropecuarios.

Estas medidas tienen un efecto negativo sobre el bienestar del consumidor dado que su efecto es similar al de las restricciones cuantitativas como por ejemplo las cuotas y los contingentes arancelarios.

Sería oportuno tomar en consideración las recomendaciones que en esta área realiza y ha realizado la CLICAC dado que cualquier medida o ajuste sectorial que se aplique debe tomar en consideración la configuración del mercado relevante que se trate, de manera que las distorsiones que éstas produzcan generen el menor costo económico posible para la sociedad.

CONCLUSIONES

1. Las barreras no arancelarias tales como cuotas de importación y restricciones a la exportación son obstáculos que impiden el libre flujo de mercancías entre los países y además restringen la competencia en un mercado determinado. Al establecerse una cuota de importación, se limita la participación de una mercancía específica, otorgando beneficios al producto nacional quedando con el mercado cautivo.

2. Las barreras administrativas tales como las normas técnicas, deben basarse en normas internacionales, para procurar ciertas condiciones ténicas de estandarización en los productos que se intercambian entre los países y además cumplir con condiciones apropiadas para que el producto sea aceptado por el consumidor nacional.

3. Los requisitos zoosanitarios y fitosanitarios deben cumplir con el propósito de proteger la salud de los animales y plantas que se encuentren dentro de nuestras fronteras. Además se debe proteger la salud de las personas que consumen productos de origen animal. Pero el cumplimiento de estos requerimientos no debe ser un obstáculo para el intercambio comercial, por ejemplo con relación a la discrecionalidad del funcionario público en el otorgamiento de uno de estos requisitos. Los criterios utilizados para cumplir con los requerimientos técnicos, fitosanitarios y zoosanitarios deben ser científicos y objetivos.

4. El otorgamiento de las licencias de importación, como elemento para realizar la importación de mercancías de productos sujetos a contingentes arancelarios, es el mecanismo adecuado para la importación de mercancías dada la competencia que se

presenta al momento de realizar la subasta de vendedores y de compradores evitando que de manera arbitraria la administración pública pueda asignar la importación de una determinada mercancía a un agente económico.

5. La medición de los efectos de las barreras no arancelarias se puede observar por ejemplo en el caso de un contingente arancelario mediante el diferencial de aranceles dentro y fuera de la cuota. Es decir, que inicialmente se establece una cantidad restringida del producto que puede importarse pagando una tarifa arancelaria baja o en el mejor de los casos igual a cero. Sin embargo, cuando los volúmenes de importación superen la cantidad restringida con base en la cuota, deben pagar un arancel más alto. De todas formas esta medida garantiza cierto acceso al mercado.

6. Igualmente se pueden hacer comparaciones de precios entre los productos importados y su equivalente nacional, pero ello implica tener información completa sobre la sustituibilidad entre ambos al igual que el precio FOB de referencia.

7. Ya sea que se analice su efecto sobre los precios o bien sobre las cantidades el esquema de análisis empleado (gráficamente) refleja una reducción de la capacidad de compra del consumidor afectando negativamente la distribución de la renta dado que los productores tendrían todos los incentivos para apropiarse de esta forma de parte del excedente del consumidor.

8. La discreción en el uso de las medidas no arancelarias debe fundamentarse sobre la base de su efecto sobre la competencia y el bienestar superior del consumidor.

9. Las Comisiones Nacionales Consultivas están llevando a cabo sus reuniones con el objeto de establecer acuerdos entre los competidores, proveedores y distribuidores, que son violatorias a la Ley N° 29.

10. Es necesario retomar los objetivos y las funciones que generaron la creación de las Comisiones Nacionales Consultivas.

11. Las Comisiones Consultivas deben servir de foro para que los productores puedan intercambiar conocimientos y técnicas de eficiencia productiva

12. Las Comisiones Nacionales Consultivas deben recomendar al Ejecutivo cambios en las leyes que les permita obrar con mayor agilidad en los procesos burocráticos y que los mismos, no restingan la libre concurrencia y la libre competencia a los agentes económicos, ya sean nacionales (nuevos) como internacionales.

13. Las Comisiones Nacionales Consultivas deben redefinir su rol en pro de los consumidores.

14. Deben considerar y tener presente los Acuerdo de la OMC a la hora de solicitar y establecer criterios de protección.

15. La CLICAC debe mantener su presencia en las reuniones de las Comisiones Nacionales Consultivas para velar por el fiel cumplimiento de la Ley N° 29.

16. La CLICAC debe continuar orientando a los agentes económicos que participan en las Comisiones Nacionales Consultivas la política del libre mercado y de sus beneficios, al igual de las infracciones que puedan cometer a la luz de la OMC.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

1. Los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales. Publicado por primera vez en el año 1994. Secretaría del GATT (actualmente Organización Mundial del Comercio – OMC).
2. Guía de la Ronda Uruguay para la comunidad empresarial. Centro de Comercio Internacional. UNCTAD/OMC. 1995.
3. Chacholiades, Miltiades. Economía Internacional. Editorial Mc. Graw Hill Interamérica S. A. 1992. Santa Fé de Bogotá.
4. Krugman, Paul; Obstfeld, Maurice. Economía Internacional. Editorial Mc. Graw Hill. Tercera Edición. Madrid, España.

LEYES

1. Ley N° 29 de 1 de Febrero de 1996, por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas. Gaceta Oficial 22,966.

2. Ley 23 de 15 de Julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. Gaceta Oficial 23,340.

- Título I. Medidas y facultades en materia zoosanitaria y de cuarentena agropecuaria.
- Título II Disposiciones sobre Normalización Técnica, Evaluación de la Conformidad, Acreditación, Certificación de Calidad, Metrología y Conversión al Sistema Internacional de Unidades.
- Título III. Disposiciones generales para el trámite de licencias de importación emitidas por el Estado.

3. Ley 47 de 9 de Julio de 1996, por el cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones. Gaceta Oficial 23,078.